

PARRAFO II.- La administración de las Casas de la juventud, conjuntamente con los Consejos Provinciales y la Dirección provincial de la SEJ Coordinarán y Planificarán las actividades de las Casas de Juventud.

ARTICULO 92.- La Secretaría de Estado de Juventud será responsable por la selección del local donde funcionará cada Casa de la Juventud, la adquisición del mobiliario y supervisión de las labores para garantizar mayor efectividad y rendimiento administrativo.

ARTICULO 93.- La participación de los jóvenes de la comunidad será voluntaria y el nombramiento del personal de la Casa será realizado por los Consejos correspondientes y la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 94.- Por medio del presente Reglamento la Presidencia de la República autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud a establecer las normas complementarias que resulten necesarias durante la implementación de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00) y del presente Reglamento siempre que no contravengan su contenido y espíritu.

ARTICULO 95.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Juventud, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 835-02 que crea los Patronatos que se encargarán de la administración y funcionamiento de los Centros Tecnológicos para el Desarrollo Comunitario de varias comunidades del país.

**HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 835-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean los Patronatos que se encargarán de la administración y funcionamiento de los Centros Tecnológicos para el Desarrollo Comunitario, los cuales están conformados por las siguientes personalidades:

El Síndico Municipal, el director de un liceo secundario, el director de la escuela pública, el director de un colegio privado, un agrónomo representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un médico representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o de un centro médico privado, un representante de la Defensa Civil, un representante de las iglesias y 7 miembros distinguidos de la comunidad.

ARTICULO 2.- Se crean los patronatos de los Centros Tecnológicos Comunitarios en las siguientes comunidades:

Vallejuelo, Provincia San Juan de la Maguana;
Hondo Valle, Provincia Elías Piña;
Villa Jaragua, Provincia Bahoruco;
Los Almacigos, Provincia Santiago Rodríguez; y
Río Limpio, Provincia Elías Piña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 836-02 que nombra al señor Wenceslao Rafael Guerrero Pou, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 836-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente